

---

# Consideraciones sobre el derecho de propiedad en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio

---

CONSIDERATIONS ON PROPERTY RIGHTS IN THE ORGANIC  
LAW OF DOMAIN EXTINCTION

**Ramsis Ghazzaoui<sup>1</sup>**

Profesor de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional  
de la Universidad Católica Andrés Bello  
rghazzaoui@gmail.com

«El ladrón privado es el más débil de los enemigos que la propiedad reconozca.  
Ella puede ser atacada por el Estado, en nombre de la utilidad pública».

*Juan Bautista Alberdi*

Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853

**SUMARIO:** I) Introducción. II) El régimen constitucional del derecho de propiedad en Venezuela. III) La extinción de dominio. una breve visión en el derecho comparado, 1. Origen y definición, 2. Su recepción y previsión en el ámbito internacional. IV) La ley Orgánica de Extinción de Dominio, 1. El objeto de la Ley y la apariencia de dominio, 2. Intemporalidad de la acción de extinción de dominio: retrospectividad e imprescriptibilidad, 2.1. La retrospectividad, 2.2 La imprescriptibilidad, 3. Autonomía y naturaleza jurídica de la extinción de dominio. Constitucionalidad. V) La sentencia n.º 315 de la Sala Constitucional del TSJ, de 28 de abril de 2023 ¿extinción de dominio o confiscación?. VI) Final. Bibliografía.

**Resumen:** Se analizan las implicaciones de la acción de extinción de dominio sobre el régimen constitucional de la propiedad en Venezuela, a propósito de la promulgación de la Ley Orgánica que regula esa incipiente institución en nuestro Derecho, haciendo especial referencia a su naturaleza jurídica, límites, el principio de buena fe, presunción de inocencia, lo relativo a la retrospectividad e imprescriptibilidad, así como el tratamiento que dicha figura ha tenido en el derecho comparado y el orden constitucional de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito Venezuela.

---

1 Doctor en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor invitado de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

**Abstract:** The implications of the domain extinction action on the constitutional regime of property in Venezuela are analyzed, regarding the promulgation of the Organic Law that regulates this incipient institution in our Law, making special reference to its legal nature, limits, the principle of good faith, regarding retrospectivity and imprescriptibility, as well as the treatment that said figure has had in comparative law and the constitutional order of the international treaties that Venezuela has signed on the matter.

**Palabras claves:** Derecho de propiedad, función social, extinción de dominio, confiscación, buena fe, actividades ilícitas.

**Key words:** Property rights, social function, domain extinction, confiscation, good faith, illegal activities.

## I. Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 115 el derecho de propiedad, cuya extinción —por vía general— sólo puede producirse por el Estado por razones de utilidad pública o de interés general, previa sentencia judicial y pago oportuno de justa indemnización, a través de la garantía expropiatoria.

Excepcionalmente, conforme los artículos 116 y 271 *eiusdem*, a través de la figura de la confiscación (de naturaleza penal), mediante sentencia firme y sin contraprestación ni compensación alguna, podrá producirse la extinción forzosa de la propiedad sobre los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido declaradas como responsables de delitos (sanción de tipo penal) contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, así como aquellos bienes provenientes de actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Así las cosas, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.745 Extraordinario, de 28 de abril de 2023, fue publicada la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que prevé una novísima acción en nuestro ordenamiento jurídico, de naturaleza «jurisdiccional, real y de contenido patrimonial», distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal, por medio de la cual se lleva a cabo la extinción de los derechos y atributos relativos a la propiedad de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas, a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna. Es decir, una acción autónoma, de naturaleza civil, cuya verificación produce la extinción de la propiedad sobre los bienes provenientes de actividades tipificadas en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

En este sentido, como quiera que se trata de una nueva figura jurídica, no contemplada expresamente en la Constitución como mecanismo privativo del derecho de propiedad,

esto es, distinta de la expropiación y de la confiscación, dedicaremos las próximas líneas a analizar las implicaciones de la extinción de dominio sobre el régimen constitucional de este derecho, teniendo muy presente su naturaleza sustantiva, así como lo relativo a la ilicitud de las actividades desplegadas en desmedro del patrimonio público y como consecuencia del tráfico ilícito de drogas, donde la propiedad es considerada desde sus valores configurativos de origen y no solo en sus atributos (uso, goce, disfrute y disposición), como tampoco en sus límites (utilidad pública o interés social-función social de la propiedad)<sup>2</sup>.

Reconocemos desde ya que el mayor problema que encontraremos con esta nueva figura en nuestro país, además del escollo y discusión sobre su constitucionalidad, naturaleza jurídica y diferenciación con nuestros esquemas epistemológicos y nociones tradicionales en la materia (confiscación, comiso), tiene que ver, principalmente, con la falta de autonomía e independencia del poder judicial y la incompetencia de quienes lo conforman, toda vez que se halla colmado por jueces ineptos y adeptos al régimen gubernamental y sin la debida formación en la materia, donde el Tribunal Supremo de Justicia, y muy particularmente su Sala Constitucional, ha llevado a cabo la destrucción del Estado Constitucional en Venezuela, empleando para ello, precisamente, las propias herramientas e instituciones del sistema democrático, mediante interpretaciones manipulativas y mutativas de la Constitución, a través del fenómeno que ha dado en llamarse constitucionalismo autoritario<sup>3</sup>.

No obstante, convencidos como estamos de la contundencia y eficacia de la institución de la extinción de dominio, como enemiga y depredadora de los patrimonios corruptos, consideramos que es propicia la ocasión para sumarnos a los estudios que sobre esta importante materia ha venido produciéndose en nuestra doctrina<sup>4</sup>, bajo una óptica diferente al Derecho penal clásico y sus principios ortodoxos; por ello, aprovecharemos las siguientes líneas para ahondar sobre esta novísima figura en nuestro país, aunque ya tradicional y consolidada en el Derecho comparado, en aras de su correcta implementación, como un poderoso mecanismo para combatir la delincuencia económica, el cáncer de la descomunal corrupción que ha conducido a Venezuela a la ruina en la que hoy se encuentra sumida, con la esperanza que, en un futuro próximo y bajo un sistema de gobierno muy distinto al aberrante régimen totalitario actual, nuestro país

2 Vid. URBINA MENDOZA, Emilio, en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-extincion-de-dominio-y-la-heterodoxia-en-la-tradicion-juridica-venezolana/#>

3 Para una completa visión sobre el constitucionalismo autoritario en Venezuela y el rol de la justicia constitucional, remitimos a nuestro trabajo en GHAZZAOU, Ramsis, *El constitucionalismo autoritario y la justicia constitucional en Venezuela*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2023.

4 Por todos, véase el completo estudio de JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*, Editorial Jurídica Venezolana – Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 3, Caracas, 2020; de igual manera, de los mismos autores, véase la edición de dicha obra para Iberoamérica por Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2021.

deje de ser el paraíso patrimonial de criminales (funcionarios y particulares) que, escudándose en acuerdos corruptos, se han lucrado en detrimento del tesoro público y por actos relativos al narcotráfico.

## II. El régimen constitucional del derecho de propiedad en Venezuela

En la medida en que los derechos son reconocidos en un ordenamiento, son limitados; no hay derechos absolutos. La primera fuente de limitación es, precisamente, la ordenación de su ejercicio, su previsión normativa, toda vez que fija sus linderos. La segunda fuente, es la que se deriva de asegurar la compatibilidad del disfrute de unos derechos con las exigencias del respeto que se le deben a otros derechos<sup>5</sup>.

Así, la interpretación de los derechos fundamentales en la Constitución exige examinar la concreta formulación del precepto constitucional en que se encuentran reconocidos, para, de seguidas, valorar la incidencia de las restantes normas constitucionales en el derecho que se trate, desde los valores en que tales disposiciones se fundan y que buscan proteger y fomentar. Esto pone de relieve la primacía de la interpretación axiológica que, en el caso de los derechos fundamentales, se traduce en indagar los bienes e intereses que se pretenden proteger con el derecho en cuestión.

Por ello, a los derechos fundamentales le es reconocida en el constitucionalismo contemporáneo una doble función: por una parte, son garantías de la libertad individual (plano subjetivo); por la otra, tienen una dimensión institucional, ya que su contenido ha de ser funcionalizado para la obtención de los valores y fines que consagra la Constitución (plano objetivo)<sup>6</sup>.

---

5 Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., «Límites de los derechos fundamentales», en ARAGÓN REYES, Manuel (Director) y AGUADO RENEDO, César (Codirector), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, segunda edición, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 30; asimismo, AGUIAR DE LUQUE, Luis, «Los límites de los derechos fundamentales», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* No. 14, 1993. Es preciso destacar, además, que la propia Declaración de 1789, en su artículo 4, consagra esta limitación cuando expresa que: «el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos».

6 Sobre el particular, véase a PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, undécima edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pp. 21 y 22; asimismo, confróntese a MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, «Régimen constitucional de los derechos fundamentales», en MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 53 y ss; también, véase a PAREJO ALFONSO, Luciano, *Estado social y administración pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa*, Editorial Civitas, Madrid, 1983, p. 63.

Así lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia de 6 de abril de 2001, caso «Manuel Quevedo Fernández»<sup>7</sup>, al expresar al respecto que:

«...cabe reconocer dos dimensiones en los derechos fundamentales. Una dimensión objetiva, institucional, según la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados y, de otro lado, una dimensión subjetiva, conforme a la cual actúan como garantías de los aspectos individuales, sociales y colectivos de la subjetividad que resulten esenciales a la dignidad y desarrollo pleno de la humanidad».

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en su artículo 115 el derecho fundamental de propiedad<sup>8</sup>, en los términos que se indican seguidamente:

«Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes».

Es preciso señalar, que la Constitución no hace referencia expresa a la propiedad privada, pudiendo ser ejercitado el derecho contemplado en ese artículo 115 tanto por el Estado como por los ciudadanos, a partir de la distinción entre propiedad pública y privada que efectúa el artículo 538 del Código Civil<sup>9</sup>. Ello no implica que la Constitución sea indiferente a la propiedad privada, pues, ella es consecuencia de la libertad general de la persona, lo cual es reconocido en el artículo 20 del Texto Fundamental y, en consecuencia, cualquier ciudadano puede ser titular del derecho de propiedad previsto en el artículo 115 de la Norma Suprema. Ello conlleva a la conclusión, en principio, que, de acuerdo a la Constitución, la propiedad privada «es un derecho constitucional anclado en la libertad general del ciudadano»<sup>10</sup>.

7 La sentencia puede consultarse en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/462-060401-00-0900%20.HTM>

8 Para una mejor comprensión sobre el régimen constitucional del derecho de propiedad y la garantía de la expropiación, remitimos a nuestro trabajo en GHAZZAOUI, Ramsis, *Propiedad y expropiación. Un estudio comparado entre los ordenamientos de España y Venezuela*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020.

9 Sobre la naturaleza del dominio público y el derecho que tienen los entes político-territoriales sobre los bienes públicos, GHAZZAOUI, Ramsis. «Notas sobre el uso, aprovechamiento y gestión de los bienes del dominio público» en CANONICO, Alejandro (Coordinador), *Temas relevantes sobre los contratos, servicios y bienes públicos*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p. 119 y ss. A mayor abundamiento sobre este tema PAREJO ALFONSO, Luciano. «La summa divisio de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público» en PAREJO ALFONSO, Luciano y PALOMAR OLMEDA, Alberto (Directores). *Derecho de los Bienes Públicos*, Volumen I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013, pp. 86 y ss.

10 Véase sobre el particular a HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *La expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano*, UCAB, Caracas, 2014, pp. 34 y 35.

Aunque el Texto Fundamental tampoco define el derecho de propiedad, es preciso destacar que la noción abarca a cualquier categoría de bienes que pueda ser susceptible del derecho y, a su vez, precisa los atributos que comprende (uso, goce, disfrute y disposición).

Debe destacarse al respecto, que el artículo 545 del artículo Código Civil, define a la propiedad como «el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley». De igual manera, el citado Código en el artículo 546 reconoce la licitud del trabajo e industria, como una de las fuentes principales del dominio.

Si bien el referido artículo 115 Constitucional no hace referencia a la función social de la propiedad, ello no desvirtúa el hecho de que ésta cumple una eminente función social, y que se traduce en la posibilidad de su afectación por parte del Estado para la satisfacción de intereses colectivos, lo cual aparece implícito en la norma al prever que la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, por lo cual, incluso, podrá ser objeto de expropiación, previa sentencia judicial y el pago oportuno de justa indemnización<sup>11</sup>.

La propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo ha reconocido, al expresar en la sentencia de 24 de febrero de 2006, caso «Municipio Baruta del Estado Miranda»<sup>12</sup>, lo siguiente:

«...la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir.

Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste sub-

11 La cláusula de utilidad pública o interés general adoptada por el constituyente venezolano delimita el derecho de propiedad y, al mismo tiempo, constituye el fundamento de las limitaciones que se produzcan sobre ese derecho. Cfr. BADELL MADRID, Rafael, «Limitaciones legales al derecho de propiedad», en PARRA ARANGUREN, Fernando (Editor), *Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, Volumen I, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, No. 7, Caracas, 2002, p. 96. Aunado a ello, las nociones de utilidad pública y de interés general son «*títulos específicos de limitación del derecho de propiedad*», en atención del contexto de la Constitución Económica, además de una especificación de lo que significa sobre tal derecho la cláusula del Estado Social, como «*título general de limitación*». Sobre esto, véase a GARCÍA SOTO, Carlos, *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 156.

12 La decisión puede verse en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/403-240206-05-2389.HTM>

yacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo».

Entonces, como todo derecho fundamental, el derecho de propiedad también comporta una doble dimensión; una vertiente de derecho subjetivo, que viene dada por el conjunto de facultades individuales sobre las cosas; y una vertiente institucional u objetiva, expresada en su condición de elemento esencial de los sistemas económicos constitucionales en los que está jurídicamente garantizada, en atención a la trascendencia en la ordenación del sistema político y de la consecución —a través de ella— de valores que interesan a la colectividad<sup>13</sup>.

Así lo dejó sentado la Sala Constitucional en la misma sentencia de 24 de febrero de 2006, al afirmar que:

«...la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho subjetivo, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica limitada exclusivamente al tipo abstracto descrito en el Código Civil, sino que la misma ha sido reconducida en virtud de la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, produciéndose una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos, como entre ellos podría citarse el aprovechamiento del suelo, así como la delimitación y restricción del derecho de edificación en ciertos casos...»<sup>14</sup>.

Así pues, la vertiente subjetiva o «*garantía de la propiedad en concreto*»<sup>15</sup>, está referida a su concepción como derecho público subjetivo, como un derecho constitucional y,

13 Vid. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso y ANZOLA SPADARO, Karina, *¿Expropiaciones o vías de hecho? (la degradación del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual)*, FUNEDA-UCAB, Caracas, 2009, p. 24; asimismo, HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo, «La indemnización expropiatoria en la jurisprudencia contencioso administrativa venezolana», en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, p. 44.

14 Adopta esta sentencia la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional de España en su decisión No. 37/1987, de 26 de marzo, precisando la necesidad de reconducir la noción de la propiedad privada a una distinta del tipo abstracto que se recoge en el Código Civil, ya que, si bien la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege como un haz de facultades individuales sobre las cosas, también, y de manera simultánea, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, comprendidos en la noción de utilidad social o interés general, que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir, debiendo entonces rechazarse la idea de que la previsión legal de restricciones a las tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición, o la imposición de deberes positivos al propietario, hacen irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito, toda vez que, la incorporación de tales exigencias a la definición misma del derecho de propiedad, responde a principios e intereses que la propia Constitución establece y tutela.

15 Véase a PAREJO ALFONSO, Luciano, *Derecho Administrativo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2003, p. 815.

como tal, un derecho de defensa o libertad; alude a un «*haz de facultades y deberes*» que integran el derecho, para cuya defensa sirve el contenido esencial que tiene por objeto hacer frente a sus eventuales desnaturalizaciones a manos del legislador<sup>16</sup>.

Por su parte, la vertiente objetiva o «garantía de la propiedad en abstracto» o como institución jurídica (propiedad como institución), deriva de la función social que cada categoría de bienes objeto de la propiedad esta llamada a cumplir, como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal<sup>17</sup>. Este carácter objetivo encuentra sustento en los artículos 2, 3 y 19 del Texto Fundamental, a saber: *i*) reconocimiento de los derechos humanos y su preeminencia como valor superior de la actuación del Estado y del ordenamiento jurídico venezolano (artículo 2); *ii*) la garantía del cumplimiento de los derechos como uno de uno de sus fines esenciales (artículo 3); y *iii*) la garantía que tienen todos los ciudadanos del «goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos», sin discriminación alguna y conforme al principio de progresividad (artículo 19)<sup>18</sup>.

Ello quiere decir, que el interés del particular y la noción de utilidad pública o interés general, se identifican con plenitud, ya que el fin para el que se reconoce el derecho subjetivo de propiedad privada interesa de igual modo al particular y a la sociedad, toda vez que la función del derecho, que es la que le otorga su dimensión y fisiología, ha sido determinada por la sociedad en su propio beneficio (primero por el constituyente y, por el legislador, después) y en el del particular<sup>19</sup>.

La función social, así, constituye un elemento intrínseco e interior del derecho de propiedad, puesto que la atribución misma del derecho al titular tiene en cuenta no sólo su interés, sino, sobre todo, la conexión entre la posición del particular y su pertenencia a un organismo social, siendo tal conexión, por consiguiente, lo que da la medida y las dimensiones a la estructura propietaria. La función social forma parte del derecho mismo, modula su ejercicio y justifica la diversificación del régimen jurídico del dominio<sup>20</sup>.

16 Vid. BARNÉS, Javier, «El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978», en BARNÉS, Javier (Coordinador), *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el derecho europeo y comparado. Unión Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos, España, Alemania, Francia, Italia*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 31.

17 Cfr. PAREJO ALFONSO, Luciano, *Derecho Administrativo...obra citada*, p. 815.

18 GARCÍA SOTO, Carlos, *La garantía del contenido...ob. cit.*, p. 109.

19 Cfr. BARNÉS VÁZQUEZ, Javier, *La propiedad constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 107-111. Como expresa TURUHPIAL, la propiedad tiene un «*destino teleologizado en función de intereses colectivos, en el que coexisten en equilibrio el interés individual y el interés público*». Vid. TURUHPIAL, Héctor, «Las limitaciones al derecho de propiedad y su sujeción a los principios generales del derecho», en *Revista de Derecho Urbanístico*, No. 1, Editorial Urbanitas, Caracas, 1993, p. 74.

20 Al respecto, véase a BARNÉS VÁZQUEZ, Javier, *El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978...obra citada*, p. 40; del mismo autor, en *La propiedad constitucional...ya citada*, p. 47; también, SERRANO ALBERCA, José Manuel, *El Derecho de Propiedad, la Expropiación y la Valoración del Suelo*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 84.

De esta manera, la función social se resume en lo que se ha denominado la «causalización de la propiedad»<sup>21</sup>; el derecho de propiedad se ha otorgado al propietario para algo que, aparte de su propio interés, se concreta en cumplir determinados intereses públicos. Y es que el interés que se busca proteger jurídicamente bajo la cláusula del Estado Social, no abarca solamente al titular del dominio, sino también al interés social de la colectividad. En tal virtud, el interés privado del titular del dominio debe ser satisfecho de manera compatible con los fines inherentes al Estado Social establecido constitucionalmente, lo que sin dudas permite identificar en el seno de la propiedad privada un todo unitario, un poder funcional, en el que se distinguen dos aspectos: el de la libertad y el del deber.

Como ya hemos mencionado, el derecho de propiedad se compone, principalmente, de dos facultades: la de aprovechamiento (uso, goce, disfrute) y la de disposición (enajenación o traslación). La utilización del bien o su aprovechamiento económico es el propósito o finalidad inmediata para el cual se reconoce al titular el derecho de propiedad privada; ello es lo que constituye la esencia o sustancia *íntima del derecho de propiedad*. *Pero también, al lado de esa facultad de goce, le es reconocido al titular el poder de enajenación o de traslación, esto es, la facultad de disponer de sus bienes, como ocurre, por ejemplo, en caso de muerte, lo cual es reconocido en el derecho a la herencia.*

*Por ello, los atributos o facultades del derecho de propiedad, relativos al uso, goce, disfrute y disposición de los bienes de manera exclusiva, sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la ley por motivos de utilidad pública y de interés general, identifican aquello que ha de ser entendido como el contenido esencial del dominio; representan lo esencial de la propiedad de cara al grado de satisfacción que producen en el titular del derecho.*

Como puede entonces observarse, el artículo 115 de la Constitución atribuye a las personas la potestad o la capacidad de ser propietarios; de tener el potencial para acceder a la propiedad sobre los bienes o derechos patrimoniales; de gozar y disfrutar de los mismos, sin contrariar la función social declarada en las leyes a la que debe servir cada uno (regulaciones legales); de mantener su titularidad libremente en el tiempo, pudiendo disponer libremente de ellos, a menos que se vea forzado a su desprendimiento en beneficio del interés general, con la garantía plena, en este caso, de una compensación monetaria, justa y oportuna, gracias a la figura de la expropiación, como garantía de las personas para impedir que cualquier invocación del interés general sea capaz de destruir el derecho de propiedad privada.

Por otra parte, el artículo 116 Constitucional consagra el principio de no confiscación, como garantía de eficacia del derecho de propiedad, siendo solo posible la extinción forzosa del dominio o de la propiedad, y sin pago o compensación alguna, en los casos de bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, así como los provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, siempre previa sentencia firme.

21 Cfr. SERRANO ALBERCA, José Manuel, *El Derecho de Propiedad...ob. cit.*, p. 85.

En efecto, el artículo en cuestión es del tenor siguiente:

«Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes».

Esta excepción al principio de no confiscación de bienes es reiterada en el artículo 271 del Texto Fundamental en los términos siguientes:

«Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil»

Es importante destacar que la confiscación en nuestro país, tradicionalmente, ha sido prevista como una pena accesoria a consecuencia de una condena penal, a la cual se le asimila la institución del comiso, esto es, aquella pena o sanción por la cual el Estado se apropia de los bienes propiedad de un sujeto, incorporándolos al erario público, sin compensación, mediante decisión judicial, como sanción por delitos o actividades ilícitas<sup>22</sup>.

Así, el artículo 10, numeral 10, del Código Penal<sup>23</sup>, estatuye como pena no corporal «la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan». De igual manera, en el artículo 11 *eiusdem*, se contemplan como penas accesorias aquellas que la legislación prevea como «adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente».

22 Al respecto, véase a BREWER-CARIAS, Allan R., *Confiscación, comiso y extinción de dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales*, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/05/A.-B.-Brewer-Carias-Comentarios-a-la-Ley-de-Extincion-de-domino-y-sus-incongruencias-inconstitucionales-2023.pdf>, p. 7.

23 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 5.768 Extraordinario, de 13 de abril de 2005.

En este sentido, el artículo 33 *ibidem*, establece lo que seguidamente se transcribe:

«Artículo 33. Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; y se la ejecutará así: las armas serán decomisadas de conformidad con el Capítulo I del Título V del Libro Segundo de este Código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30».

Esta accesoriadad de la pena de confiscación o comiso en el Código Penal es reiterada en la legislación punitiva especializada en materia de delitos contra la corrupción, delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas.

Así, la Ley Orgánica de Drogas<sup>24</sup> consagra tal accesoriadad en el artículo 3, numerales 5 y 9, y en los artículos 178, numeral 4, y 183, en los términos siguientes:

«Artículo 3. A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

(...)

5. Confiscación. Es una pena accesoria, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.

(...)

9. Decomiso. Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o jueza de control a favor del Estado.”

“Artículo 178. Serán penas accesorias a las señaladas en este Título:

(...)

4. La confiscación de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los efectos, productos o beneficios que provengan de los mismos.”

“Artículo 183. (Omisis)

...Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley...».

En términos similares a la mencionada legislación, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo<sup>25</sup>, considera que la confiscación «es una pena accesoria que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien, por decisión de un tribunal» (art. 4.7); y al decomiso como «la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta Ley, decretado por un juez o jueza a favor del Estado» (art. 4.8).

24 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 39.546, de 5 de noviembre de 2010.

25 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 39.912, de 30 de abril de 2012.

Por su parte, el artículo 32, numeral 3, de la citada Ley, establece que en la sentencia definitiva el juez podrá imponer, entre otras sanciones, «la confiscación o decomiso de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en todo caso». Asimismo, en el artículo 35 se contempla la posibilidad de decomisar o confiscar los bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales.

Finalmente, el artículo 103 de la Ley Contra la Corrupción<sup>26</sup> prevé que:

«Artículo 103. En la sentencia definitiva la Jueza o Juez podrá ordenar, según las circunstancias del caso, la confiscación de los bienes de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que incurran o sean responsables de delitos establecidos en esta Ley que afecten gravemente el patrimonio público, a cuyo efecto solicitará ante las autoridades competentes, la repatriación de capitales de ser el caso.

Asimismo, la Jueza o Juez podrá ordenar, según la gravedad del caso, la confiscación de los bienes de las personas que hayan incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 52 de esta Ley, y consecuentemente la repatriación de capitales.

Las autoridades competentes estarán encargadas de presentar y recibir directamente o por vía diplomática las solicitudes de asistencia legal en materia penal, referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción, de conformidad con lo establecido en sus ordenamientos jurídicos y los acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela».

Como bien denota BREWER-CARÍAS de los dispositivos aludidos, las expresiones confiscación y comiso o decomiso son tratados bajo el mismo significado, es decir, como mecanismos para provocar la extinción forzada de la propiedad privada a favor del Estado, sin contraprestación o compensación alguna, mediante sentencia judicial, y como pena accesoria en procesos penales<sup>27</sup>.

Para finalizar este breve recorrido por el régimen constitucional del derecho de propiedad en Venezuela, solo decir que la jerarquía de la propiedad privada es tal, que es de los pocos derechos que la Administración no puede afectar sin base en ley formal y, en concreto, sin haber iniciado ella misma un juicio y recibir la conformidad judicial por sentencia firme. La propiedad privada, así pues, es el freno por excelencia de la autotutela administrativa o de la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, que viene a ser el privilegio por excelencia y general que arropa a la Administración Pública para actuar con eficiencia en procura del interés general. Ningún otro derecho, de los que todos admiten generalmente como fundamentales, cuenta con esa virtualidad de frenar el privilegio de autotutela administrativa en los países de Derecho Administrativo<sup>28</sup>.

26 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.699 Extraordinario, de 2 de mayo de 2022.

27 Vid. BREWER-CARÍAS, Allan R., *Confiscación, comiso y extinción de dominio...obra citada*, p. 11.

28 Cfr. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio, HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso y ANZOLA SPADARO, Karina, *¿Expropiaciones o vías de hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental a la propiedad en la Venezuela actual)*, FUNEDA-UCAB, Caracas, 2009, pp. 25 y 26.

## III. La extinción de dominio. una breve visión en el derecho comparado

### 1. Origen y definición

Si bien en Venezuela es una novísima figura, la extinción de dominio es una institución de amplia solidez y tradición en el Derecho Latinoamericano, cuyo referente principal se halla en la Constitución Política de Colombia de 1991. No obstante, como refiere SANTANDER ABRIL, la figura encuentra sus antecedentes en la legislación civil agraria de Colombia de 1936, que condicionaba el reconocimiento del derecho de propiedad al cumplimiento de una función social; la propiedad debía ser orientada a la generación de riqueza social, debía ser productiva, pudiendo ser extinguido tal derecho, en favor del Estado, en caso de no darse cumplimiento a ello. En este sentido, el citado autor expresa que el constituyente colombiano de 1991 adoptó el «*nomen iuris*» de esa legislación civil agraria, para definir la consecuencia jurídica devenida de la adquisición o destinación de un bien en contravención de los principios y valores éticos y sociales previstos en la Norma Constitucional<sup>29</sup>.

Así, la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 34, prevé lo siguiente:

«Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social»

Como puede observarse de la cláusula constitucional transcrita, la figura que nos ocupa se encuentra contemplada de manera diferenciada a la prohibición que pesa sobre las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y opera como mecanismo para extinguir el derecho de propiedad<sup>30</sup> sobre los bienes de ilícita procedencia, distinto de

29 Cfr. SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamento de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, Bogotá, 2018, pp. 114–116.

30 El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 58 del Texto Fundamental colombiano, bajo el tenor que sigue:

«Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando

aquellos tradicionales en nuestro ordenamiento y que también constituyen limitaciones a dicho derecho, como son, tal y como ya vimos en el capítulo anterior, la expropiación y la confiscación de bienes en el devenir de un proceso penal.

Es de destacar, que la extinción de dominio surge como respuesta a las diferentes manifestaciones del crimen económico: corrupción, delincuencia organizada y narcotráfico. Representa un severo mecanismo de ataque en contra de las finanzas criminales, mediante la eliminación del incentivo, del provecho económico subyacente a estos fenómenos, a estas actividades, ya que su finalidad principal es perseguir bienes, tanto de origen ilícito, directa o indirectamente, como aquellos de destinación ilícita, en donde los titulares de estos bienes han de demostrar el origen lícito del patrimonio usado para su adquisición, o en su defecto, su condición de tercero de buena fe exenta de culpa (buena fe calificada).

En Colombia, tal figura jurídica fue estructurada desafiando los dogmas tradicionales del garantismo penal, partiendo del reconocimiento de sus límites constitucionales, con su propia naturaleza jurídica y características especiales diferenciándose del comiso tradicional, principalmente, ya que éste se encuentra asociado a una previa condena penal, como un mecanismo accesorio para extinguir los atributos del derecho de propiedad sin indemnización estatal alguna.

De ahí que, la puesta en práctica de esta institución en dicho país trajo consigo numerosos conflictos de orden interpretativo, especialmente con motivo del desarrollo legislativo de su naturaleza jurídica, toda vez que contiene una mixtura de disposiciones penales, civiles y administrativas, lo cual generó distintas sentencias de la Corte Constitucional.

En la evolución legislativa de la institución, destacan el Código de Procedimiento Penal de 1991, el Decreto 1874 de 1992, la Ley 333 de 1996, la Ley 793 de 2002<sup>31</sup> y sus reformas

---

los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente».

31 En el ordenamiento colombiano se resalta la importancia de esta Ley, ya que, con ella, la extinción de dominio alcanzó su total identidad, independencia y autonomía como nuevo instituto de derecho sustancial, al prever que la misma es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, procediendo sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tuviera en su poder, o los hubiere adquirido, así como los bienes comprometidos. En este sentido, se considera que es a partir de esta legislación cuando en realidad nace o se edifica toda la estructura de la extinción de dominio como es conocida en la actualidad, a tal punto, que *«constituyó el principal referente para la expansión del instituto en América Latina, sirviendo de fuente a leyes similares en México, Guatemala, Honduras, Perú, El Salvador, Argentina, Ecuador y Bolivia y de los respectivos proyectos en Brasil, República Dominicana, Panamá, Paraguay y Costa Rica; así como también fue base para*

de 2010 y 2011, culminando con la Ley 1708 de 2014 y su reforma en la Ley 1849 de 2017, contentivas del actual Código de Extinción de Dominio.

En lo que respecta a la Corte Constitucional, se resalta la importancia de las sentencias C-374, C-409, C-539 de 1997, C-1708 de 2000, T 212 de 2001 y, principalmente, la sentencia C-740 de 2003, con motivo de la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, ya referida.

Es de señalar, que la sentencia C-740-2003 es considerada la más relevante en la historia de la extinción de dominio en Colombia<sup>32</sup>, ya que no solo puso fin a la discusión sobre su naturaleza jurídica, al establecer que se trata de «una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad», sino que, además, precisó que tal figura se halla soportada en dos pilares fundamentales, a saber: *i*) la existencia de un justo título; y *ii*) que el ejercicio del derecho de propiedad se ciña al cumplimiento de su función social y ecológica.

Entonces, el origen lícito de la propiedad viene a constituir el principal límite de dicha institución, cuyo derecho, como expresa la Corte, «solo es susceptible de protección cuando es fruto del trabajo honesto»; de ahí, que «el Estado, y la comunidad entera, alienan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social».

En este sentido, la sentencia sostiene que hay una estrecha vinculación entre el régimen de la propiedad y la acción de extinción de dominio, donde ésta genera un efecto, solo aparente, de dicho derecho por títulos ilegítimos. Así, precisa que una de las fuentes de la acción de extinción de dominio es el enriquecimiento ilícito, cuya amplitud de su ámbito permite desligarla de la comisión de conductas punibles y producir la pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Es necesario decir sobre lo expuesto, que la pérdida de la propiedad no es tal en sentido riguroso, ya que el derecho no se hallaba jurídicamente protegido, por lo cual, lo que se extingue o desaparece es la apariencia de titularidad que subyacía hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia. Al respecto, se alude a la tesis de la apariencia o del enmascaramiento, bajo el cual, los derechos reales originados por actividades ilícitas se entienden que existen hipotéticamente, esto es, que no se consolidan en cabeza de su titular de manera definitiva, sino provisional, hasta tanto el juez levante ese velo de

---

*una Ley Modelo de Extinción de Dominio, promovida por la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas». Sobre lo expuesto, véase a SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio...citada*, pp. 91, 92 y 97.*

32 La doctrina jurisprudencial de esta sentencia ha sido ratificada, entre otras, en la sentencia C-540 de 2011, así como en las sentencias C-958-2014 y C-516 de 2015. Tanta es su jerarquía que, en base a ella, se ha erigido el ordenamiento jurídico de esta institución en Latinoamérica. La sentencia C-740-2003, puede verse en: C-740-03 Corte Constitucional de Colombia.

aparente legitimidad en la titularidad, despojando de reconocimiento el derecho que se ostenta sobre el bien objeto de la acción<sup>33</sup>.

Pero, también, la extinción de dominio no prescinde de los efectos o atributos que son inherentes al derecho de propiedad, a saber: uso, goce, disfrute y disposición, en donde este último se halla estrechamente vinculado al destino dado a los bienes, lo que conlleva al tema relativo a las limitaciones constitucionales que derivan de la función social de ese derecho.

Por su parte, la Ley Modelo de Extinción de Dominio, promovida por la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas en 2011, consagra como derecho fundamental, protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, a la propiedad privada adquirida legítimamente, cuyo reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general; esto es, que tal derecho no es reconocido en el caso de bienes obtenidos por actividades ilícitas, como tampoco serán susceptibles de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Esta Ley Modelo define a la figura jurídica en su artículo 2, como la «*consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna*».

JIMÉNEZ y URBINA expresan que la extinción de dominio es una acción de carácter real, toda vez que apunta a los bienes, derechos y activos, y no a las personas, en donde el Estado objeta la titularidad de un bien por considerar que es, o que ha sido adquirido, producto del delito, teniendo como fundamento para ello la desproporción patrimonial del titular, o la conexión del bien con un delito objeto de investigación, y cuyo procedimiento es completamente independiente del ámbito penal y del establecimiento de la culpabilidad de los titulares, llegando incluso a aquellos bienes en manos de herederos y de terceros que no puedan acreditar una buena fe exenta de culpa<sup>34</sup>.

En resumen, la extinción de dominio viene a ser la consecuencia jurídica patrimonial del delito, totalmente ajena y distinta del derecho sancionatorio o penal, cuyo objeto consiste en levantar un velo de aparente legitimidad, de aparente validez del acto jurídico de adquisición, en el sentido de que el derecho de dominio privado no nació a la vida jurídica y, por tanto, no goza del reconocimiento ni de la respectiva garantía de protección constitucional.

## 2. Su recepción y previsión en el ámbito internacional

En el ámbito internacional de lucha contra los patrimonios criminales, principalmente aquellos provenientes del narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado, se destaca el

---

33 Cfr. SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio...citada*, pp. 106 y 107

34 Cfr. JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada*, pp. 170 y 171.

importante trabajo que ha llevado adelante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, resaltan la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998 (Convención de Viena sobre Drogas)<sup>35</sup>; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo)<sup>36</sup>; y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida)<sup>37</sup>.

Es de mencionar, que en todas ellas el vocablo utilizado es el comiso o decomiso, resaltando en la última de las Convenciones citadas lo previsto en su artículo 54.1.c, que consagra el decomiso sin mediar condena penal.

El mencionado artículo 54.1.c de la Convención de Mérida, prevé lo siguiente:

«**Artículo 54.** Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso.

1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

(...)

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados».

Para JIMÉNEZ y URBINA, este artículo vino a consagrar una fórmula de gran apertura para el establecimiento del comiso autónomo o sin condena, al prescindir de su correlativo proceso penal, es decir, sin ser una pena o accesoriedad; también, extendió la figura hacia terceros (testaferros, intermediarios, etc.), ampliando entonces su radio de acción en la lucha patrimonial contra el crimen organizado, y muy particularmente, en contra de la corrupción<sup>38</sup>.

35 Adoptada por Venezuela en la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.741, de 21 de junio de 1991.

36 Adoptada por Venezuela en la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.357, de 4 de enero de 2002.

37 Adoptada por Venezuela en la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.192, de 23 de mayo de 2005.

38 Señalan los autores que la extinción de dominio es una manifestación latinoamericana del comiso autónomo, lo que permite tratarlas como conceptos similares, si bien diferenciando sus causas, motivos, características y fundamentos. A través de este instrumento son incrementados los costos de cualquier empresa criminal de naturaleza económica, ya que no solo los sujetos que participan directamente pueden ser objeto de la acción, sino terceros que no tienen relación o vínculo con la investigación. Asimismo, al referirse a la corrupción, los autores expresan

De igual manera, encontramos la ya referida Ley Modelo de Extinción de Dominio<sup>39</sup>, que consagra la figura objeto de nuestro estudio, de manera autónoma e independiente del proceso penal, diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa, y ha servido de base para la mayoría de legislaciones nacionales que han adoptado esta institución dentro de su ordenamiento jurídico.

Hay que señalar que, además de Colombia, la extinción de dominio encuentra reconocimiento constitucional en los casos de México<sup>40</sup> y República Dominicana<sup>41</sup>; no obstante,

---

que se trata de uno de los escenarios donde la actividad racional del crimen organizado es más fuerte, pues, ocurre dentro de las organizaciones públicas por sujetos que han sido designados de manera legítima, cuya manifestación radica en el abuso de poder en beneficio privado, e implica unos mecanismos y formas complejos dentro de lo que denominan como acuerdos corruptos, entendidos como aquellos celebrados a la sombra de la ley, secretos, ocultos. *Vid. JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada, passim.*

39 Si bien carece de fuerza jurídica, se trata de una iniciativa, de una herramienta elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas con la Droga y el Delito (UNODC), a través del Programa de Asistencia Legal en América y el Caribe (LAPLAC), que ha servido de guía, de instrumento, sobre el cual distintos países han acogido la figura de la extinción de dominio en sus ordenamientos jurídicos.

40 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 22 lo siguiente: «Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento».

41 La Constitución de la República Dominicana, consagra en su artículo 51 lo siguiente:

su previsión expresa en la Constitución no limita su naturaleza constitucional. En efecto, son varios los países que también la han acogido dentro de sus sistemas jurídicos sin necesidad de reconocimiento constitucional, es decir, por vía legal.

Así, podemos destacar los casos de Colombia (Código de Extinción de Dominio); México (Ley Federal de Extinción de Dominio); El Salvador (Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita); Honduras (Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito); Guatemala (Ley de Extinción de Dominio); Perú (Decreto Legislativo No. 1373 sobre Extinción de Dominio); Uruguay (Ley No. 19574, Ley Integral contra el Lavado de Activos); Argentina (Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio); Ecuador (Ley Orgánica de Extinción de Dominio), y ahora Venezuela (Ley Orgánica de Extinción de Dominio). Asimismo, otros países de la región como, República Dominicana, Paraguay, Panamá, Costa Rica, Bolivia y Chile, tramitan su respectiva legislación sobre extinción de dominio.

Se destaca en Argentina la sentencia de la Sala I del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario de Mendoza, de 5 de febrero de 2021<sup>42</sup>, por la cual se precisó el carácter civil de la acción de extinción de dominio, independiente del proceso penal; la misma no está dirigida a la persona sino a los bienes, esto es, no juzga a una persona por la comisión de un hecho delictivo, sino que cuestiona la vinculación de los bienes a un delito, que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

En este sentido, dicha decisión determinó que la referida acción está orientada a discutir la licitud de la causa por la que un bien fue incorporado a un patrimonio y, por ello, no configura una sanción ni una medida accesoria a la pena. Así, el debate se limita a determinar la legitimidad de la incorporación de un bien al patrimonio del sujeto, y no alcanza a otro tipo de responsabilidades relativas a su culpabilidad, ni tampoco se orienta a imponer sanciones de ningún tipo, no habiendo entonces lugar a la violación del principio de la presunción de inocencia, que, por definición, resulta aplicable al ámbito penal y ajena al ámbito civil en el que se desarrolla la acción de extinción de dominio.

También, precisó que la extinción de dominio no vulnera el principio de legalidad por su aplicación sobre situaciones jurídicas preexistentes y las que en el futuro se verifiquen, ni configura una confiscación, pues, la sentencia de extinción de dominio no implica una pena, y la razón que fundamenta la sentencia es la comprobación de que los bienes objeto de la demanda fueron incorporados sin una causa lícita al patrimonio del deman-

---

«Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

(...) 6. La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico».

42 Consultada en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/02/10/fallos-extincion-de-dominio-admision-parcial-de-la-accion-contral-el-intendente-y-su-esposa-al-no-poder-probar-el-origen-licito-de-los-fondos-con-los-que-adquirieron-bienes-inmuebles/>

dado, toda vez que no se corresponden razonablemente a los ingresos declarados por su tenedor, poseedor o titular, o representan un incremento patrimonial injustificado.

En lo que respecta al ámbito de la Unión Europea, en donde la figura es conocida bajo el nombre de comiso sin condena, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/42/UE<sup>43</sup>, de 3 de abril de 2014, prevé en el numeral 2 de su artículo 4, la posibilidad de acceder a una decisión de comiso sin necesidad de condena, cuando dicha decisión se considere como probable. Textualmente, la normativa en cuestión expresa lo siguiente:

«Artículo 4.

Decomiso

(...)

2. En caso de que no sea posible efectuar el decomiso sobre la base del apartado 1, al menos cuando dicha imposibilidad se derive de la enfermedad o la fuga del sospechoso o del acusado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para posibilitar el decomiso de instrumentos o productos en aquellos casos en los que se hayan incoado procedimientos penales en relación con una infracción penal que pueda dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica, y en los que dichos procedimientos podrían haber conducido a una resolución penal condenatoria si el sospechoso o acusado hubiera podido comparecer en juicio».

De igual manera, el Código Penal español permite acordar el decomiso sin mediar condena alguna, al consagrar en el artículo 127 ter, lo siguiente:

«1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
- b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o
- c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido».

En lo que concierne al ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se destaca la decisión de 12 de mayo de 2015, caso «Gogitidze y otros c. Georgia»<sup>44</sup>, con ocasión de un proceso de extinción de dominio, en la cual se precisó que tales acciones «represen-

43 Al cierre de este trabajo, vemos la noticia, de 9 de junio de 2023, sobre la aprobación de los Estados miembros de la Unión Europea de un proyecto de ley sobre recuperación de activos del crimen organizado, que permite la «*confiscación de la riqueza inexplicable sin condena penal*»; en: <https://m.es.investing.com/news/world-news/los-estados-de-la-ue-aprueban-proyecto-de-ley-sobre-recuperacion-de-activos-del-crimen-organizado-2409059>

44 La sentencia puede verse en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22%22CASE%20OF%20GOGITIDZE%20AND%20OTHERS%20v.%20GEORGIA%22%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRAND-CHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-154398%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22%22CASE%20OF%20GOGITIDZE%20AND%20OTHERS%20v.%20GEORGIA%22%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRAND-CHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-154398%22]})

tan por su naturaleza una acción civil real encaminada a la recuperación de los bienes acumulados ilícita o inexplicablemente por los funcionarios públicos interesados y su séquito cercano».

En este sentido, la sentencia puntualizó que puede ser impuesta una medida de decomiso independientemente de la existencia de una condena penal, como resultado de una sentencia civil separada, con la finalidad de llevar a cabo la recuperación de bienes que se consideran adquiridos ilegalmente, vinculados a delitos graves como la corrupción, el blanqueo de capitales o el narcotráfico; se trata de procedimientos civiles *in rem*, donde las medidas de decomiso pueden aplicarse no solo a los productos directos del delito, sino también a los bienes, incluidos los ingresos y otros beneficios indirectos, obtenidos mediante la conversión o transformación de los productos directos del delito o mezclándolos con otros activos, posiblemente lícitos; asimismo, tales medidas de decomiso pueden ser aplicadas tanto a las personas directamente sospechosas de delitos, como a aquellos terceros que funjan como propietarios y no cumplan con el requisito de la buena fe. Finalmente, la sentencia reafirma la naturaleza civil de la acción y su independencia del proceso penal, al no tener carácter punitivo sino preventivo y/o compensatorio.

Observamos de todo lo expuesto, que en el derecho comparado se ha impulsado la concepción de la figura del comiso tradicional bajo la accesoriedad de la condena penal, esto es, luego de la comprobación de la culpabilidad del sujeto en actos delictivos en un proceso judicial, hacia formas autónomas o sin condena, como evolución de la institución en la lucha contra los patrimonios originados por actividades derivadas de la corrupción, legitimación de capitales y narcotráfico.

## IV. La Ley Orgánica de Extinción de Dominio

Haciendo a un lado la ausencia de debate y la modalidad exprés para su sanción, lo cual es un signo distintivo del régimen imperante en Venezuela, dedicaremos las siguientes líneas a comentar los dispositivos de la Ley que consideramos de mayor importancia e incidencia en lo respecta al régimen constitucional de la propiedad en nuestro país, la cual recoge —en términos generales— los aspectos más relevantes de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de las Naciones Unidas. También, queremos expresar nuestras reservas, nuestro escepticismo, sobre las verdaderas intenciones que encierra la legislación aprobada por la espuria Asamblea Nacional de 2020; sobre todo, porque desde nuestra experiencia, y dado el contexto de su promulgación, como de su opacidad, lejos de consolidar la verdadera razón, la finalidad primordial de la figura jurídica, dicho instrumento pudiera desencadenar, por una parte, un mayor control político y económico sobre posturas disidentes, cualesquiera que ellas sean e independientemente de la acera en donde se encuentren, convirtiéndose entonces en una ley verdugo por la que el Estado pueda echar mano a los bienes de las personas; como también, termine sirviendo de mecanismo para que otros patrimonios corruptos sean beneficiados de tales bienes mal habidos y tomen mano de ellos, en una suerte de reparto de botín entre bandidos.

## 1. El objeto de la Ley y la apariencia de dominio

El artículo 1 de la Ley precisa su objeto, cuál es, la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinadas a ella, por cuya razón no adquieren legitimidad ni consolidan el derecho de propiedad, lo que conlleva la consecuencia de que no gocen de protección Constitucional o legal (art. 2.2), pudiendo extinguirse el pretendido derecho propietario como sus atributos, en favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Así, el artículo 5.3 *ibidem*, siguiendo la propuesta de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de las Naciones Unidas, define a la extinción de dominio como «la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas relacionados con actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe».

Bajo esta concepción, lo que hay es una apariencia del dominio que, por su génesis ilícita, carece de tutela constitucional. A su vez, ello permite que el Estado pueda recuperar para sí esos determinados bienes de origen o destinación ilícita, judicialmente, sin compensación o pago alguno, lo cual puede darse con independencia de la culpabilidad, o no, de sus titulares en actividades delictuales, tal y se extrae del artículo 5.1 *eiusdem*, que define como actividad ilícita, a,

«toda actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, **aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente**» (Resaltado nuestro).

Deslinda entonces la norma, la ilicitud de la actividad que motiva el acervo propietario con la determinación de culpabilidad penal de los afectados, esto es, que sus efectos se encuentran referidos a bienes, derechos y activos (art. 5.2) y no contra personas; apunta al rescate de bienes de cualquier tipo que provengan de la comisión de actividades ilícitas, lo que hace inexistente cualquier negocio jurídico que se realice alrededor de los mismos.

Por ello, la extinción de dominio, conforme ha sido concebida en esta Ley Orgánica, no es una consecuencia penal sino civil de actividades ilícitas, y dado el objeto sobre el cual recae, como son los bienes o derechos reales, no todos los principios inherentes al garantismo penal le pueden ser predicables, como el principio de culpabilidad o el principio de presunción de inocencia, entre otros, pues no se discute la responsabilidad penal inherente a las personas, sino la licitud del origen de los bienes. El bien no puede ser culpable o inocente; tiene un estatus jurídico de lícito o ilícito, y es en ese estado jurídico donde entra la valoración que se lleva a cabo con la acción de extinción de dominio.

Como ya tuvimos oportunidad de apuntar, la licitud en la obtención de la propiedad constituye el principal límite de la acción en cuestión, lo cual es precisado en el artículo 6 de la Ley, bajo el tenor siguiente:

«Artículo 6. La extinción de dominio procederá, aunque los presupuestos fácticos exigidos para su declaratoria hubieren ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

## Consideraciones sobre el derecho de propiedad en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio

La extinción de dominio tendrá como único límite el derecho de propiedad lícitamente obtenido como valor constitucional y cuyos atributos se ejerzan de conformidad con la función social prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Una vez demostrada la ilicitud de origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá que el objeto de las convenciones o negocios jurídicos que dieron lugar a la adquisición es contraria al régimen constitucional y legal de la propiedad. Por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos».

En cuanto a la licitud del origen propietario, se ha señalado que se trata de una forma de accionar por enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilícito, en virtud de la presencia de elementos objetivos que conllevan a presumir que la obtención o titularidad de ciertos bienes no pudiera ser demostrada que fue llevada a cabo de forma lícita (presunción de ilicitud), no pudiendo entonces consolidarse el régimen constitucional de la propiedad, al existir solo un efecto aparente de ese derecho por títulos ilegítimos.

Importante citar aquí lo expresado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en la sentencia de 14 de noviembre de 2013, caso *Christopher Reyes y Ana Hernández vs. Decreto Legislativo No. 27-010, contenido de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito*, al afirmar que, no constituye violación al principio de presunción de inocencia, el hecho de que los bienes sólo sean reconocidos, como legales o lícitos, luego de que el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, pues, la presunción de ilicitud permite invertir la carga de la prueba, al estar soportada en las sospechas o indicios sobre el origen de determinados bienes que dan pie para iniciar la investigación respectiva, pudiendo en todo caso los propietarios acreditar la licitud de los mismos, lo que, además, ha de ocurrir en el devenir de un proceso judicial con las debidas garantías previstas en la Constitución<sup>45</sup>.

Otro aspecto a tomar en cuenta es lo relativo al principio de buena fe, definido en el artículo 5.5 de la Ley como la «conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes a que hace referencia esta Ley».

Como se observa, la norma no exige cualquier tipo de conducta, sino una diligente, prudente y exenta de culpa; esto es, distingue la llamada buena fe simple exigida en el común de las actuaciones de las personas, y que comprende en términos generales el obrar con lealtad, rectitud y honestidad, de la denominada buena fe cualificada, por la cual se puede crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

En efecto, véase que en el artículo 9 del texto legislativo, la buena fe constituye otro de los límites para la procedencia de la acción de extinción de dominio, al prever que:

«Artículo 9. La extinción de dominio procede sobre los bienes a que hace referencia esta Ley, independientemente se hayan transmitido por causa de muerte o cualquier acto jurídico, quedando a salvo los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe».

45 La referencia de la sentencia es tomada de JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada*, p. 124.

Sobre esta diferenciación entre buena fe simple y calificada, y sus efectos, consideramos de importancia traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana en la citada sentencia C-740-2003, al señalar que:

«...si bien la buena fe simple surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa...o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída.

(...)

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa.

(...)

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa"».

Como afirma SANTANDER ABRIL, la buena fe en la institución de la extinción de dominio tiene las funciones principales siguientes: *i)* en las causales de origen ilícito, crea derechos; *ii)* en el caso de destinación ilícita de los bienes, actúa como el elemento negativo de las causales, toda vez que contrarresta el reconocimiento de la consecuencia jurídica; y *iii)* actúa como el modulador para la identificación de los terceros con interés sustancial para comparecer al proceso<sup>46</sup>.

Por otra parte, la Ley en comentario lista en el artículo 8 los bienes que se hallan sujetos a la acción de extinción de dominio, observando que su previsión no obedece a una sola naturaleza jurídica, sino que parte de fundamentos de legitimación diferentes. Así, un grupo de ellos son asociados en razón de su origen, mientras que otros obedecen a su destinación ilícita, siendo diferenciados los bienes que se hallan en directa relación con la actividad ilícita, de otros que no guardan una relación directa con ello, como son, los bienes de lícita procedencia y son empleados para ocultar o mezclar bienes ilícitos, o los bienes lícitos de valor equivalente al de bienes ilícitos.

46 Cfr. SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio...citada*, pp. 103 y 104.

Como se ha dicho, los títulos ilegítimos generan sólo una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y que en cualquier momento puede ser extinguida por el Estado. Tanto es así, que en el artículo 9 ya citado, se establece la procedencia de la acción aún en caso de sucesión, ello en virtud de que el derecho de dominio, por su origen espurio, no llega nunca a consolidarse y, por ende, no puede ser susceptible de reconocimiento ni de garantía alguna; la ilicitud, así, no genera derechos; el delito no puede derivar algún derecho que merezca reconocimiento ni protección jurídica.

Entonces, entendemos que el origen propietario apunta a la verificación de los presupuestos de validez del acto jurídico que, de acuerdo con el título y modo de adquisición empleado, generalmente un contrato de naturaleza mercantil o civil, deberá cumplir con los presupuestos sustanciales del artículo 1141 del Código Civil, como son, consentimiento, objeto y causa lícitos, no teniendo ningún efecto los contratos celebrados en razón de una causa espuria, tal y como pauta el artículo 1157 *eiusdem*.

En este sentido, se alude a la llamada nulidad *ab initio*, que representa la consecuencia de carácter civil que se origina por la evaluación que normativamente se efectúa sobre un presupuesto de hecho de carácter civil, cuya relación con los fines que persigue la extinción de dominio, viene a constituir uno de los soportes fundamentales sobre los cuales se construye este instituto<sup>47</sup>.

Este artículo 8 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, tampoco prescinde de los efectos o atributos que son inherentes al derecho de propiedad, y que como se dijo inicialmente constituyen su núcleo esencial, a saber: uso, goce, disfrute y disposición, en donde este último se halla estrechamente vinculado, ya no con el origen, sino con el destino dado a los bienes, y es donde recaen las limitaciones constitucionales que derivan de la función social del derecho de propiedad (utilidad pública o interés general, en los términos de nuestro Texto Constitucional).

De esta manera, vemos la destinación ilícita de los bienes excede los parámetros de la buena fe exenta de culpa (buena fe calificada), debiendo entenderse que ese uso dado a los bienes constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que ostentaba su titular, careciendo entonces de protección constitucional el derecho de propiedad ejercido en contravención de los fines sociales que le son inherentes, procediendo de este modo la declaratoria de extinción de dominio (art. 6, primer aparte).

47 Sobre la nulidad *ab initio*, la doctrina colombiana ha precisado que: «*la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico*». Vid. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro, «La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia», en MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro (Coordinador Académico), *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Especial referencia al nuevo Código*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONODC), Bogotá, 2015, pp. 8 y 9.

Entonces, bajo este supuesto, el derecho de propiedad no es cuestionado en su origen, sino por razón del destino ilícito dado a los bienes, es decir, a un fin contrario a la función social de la propiedad.

Lo anterior quiere decir, que la extinción de dominio aborda las funciones y obligaciones que emanan del cumplimiento de la función social del derecho de propiedad, bien por actos que transgredan las reglas legítimas de acceso a ese derecho, como también, a consecuencia del mal ejercicio de sus atributos, poniendo en peligro o atentando contra otros bienes jurídicos.

## 2. Intemporalidad de la acción de extinción de dominio: retrospectividad e imprescriptibilidad

### 2.1. La retrospectividad

Consagra el primer párrafo del artículo 6 de la Ley, la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre presupuestos fácticos de procedencia que hubieran ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Como principio constitucional (art. 24 CRBV), y en razón del principio de seguridad jurídica, está proscrita la aplicación retroactiva de las normas, en aras de garantizar a las personas un mínimo de previsibilidad sobre la forma que rige su esfera jurídica, con la excepción de aquellos casos en que la nueva ley contemple previsiones que resulten de mayor beneficio al reo.

En razón de ello, pudiera entonces sostenerse que, contrariamente a lo previsto en la norma, la extinción de dominio solo puede aplicarse hacia el futuro, esto es, que solo puede recaer sobre situaciones acaecidas luego de su expedición.

Sin embargo, debe recordarse que en materia de extinción de dominio se verifica la licitud del origen propietario, y en caso de comprobarse su ilicitud, se considera inexistente el derecho, al no haberse podido legitimar en ningún momento. En otras palabras, se trata de un derecho aparente, de unos bienes que nunca fueron de la legítima propiedad de quienes se reputaban como sus dueños.

En tal sentido, se ha considerado que no puede hablarse de retroactividad, ya que ilicitud del origen no crea, modifica, limita o extingue algún derecho subjetivo; simplemente se constata tal ilicitud en su adquisición.

La jurisprudencia colombiana, con ocasión de la sentencia C-740-2003, ha sido enfática en ello, al expresar que:

«...sería un contrasentido el hecho de que alguien invocara la protección de un supuesto y mal llamado derecho subjetivo —en tanto que no ha sido amparado y reconocido por el sistema jurídico— cuando lo cierto es que el derecho subjetivo sólo ostenta esa calidad, en virtud del reconocimiento que previamente hace de él el Derecho objetivo.

Así, si el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley. No sería racional ni justo que alguien pudiera sacar provecho de una conducta lesiva de la normatividad sólo porque después, y precisamente para afirmarla y hacerla valer, el Constituyente o el legislador introducen mecanismos aptos para sacar a flote la ilicitud antecedente y para deducir los resultados prácticos de la misma. No debe el Estado, a través de su inercia, premiar a quien no ha obedecido la ley, ni la jurisdicción impedirle, por un mal entendido alcance del principio de no retroactividad de las leyes, forzarlo a sanear aquello que siempre estuvo viciado».

También la jurisprudencia peruana ha sido muy clara sobre ello, al sostener que en razón del principio de retrospectividad, se regulan y develan unos supuestos derechos que nunca nacieron a la vida jurídica, no existiendo entonces objeto alguno sobre el que pueda recaer la protección del sistema jurídico, bien por carecer de justo título, o en caso de haberlo tenido, desapareció por la destinación espuria que haya sido dada a ellos, todo lo cual permite que no opere el transcurso del tiempo en su persecución<sup>48</sup>.

## 2.2. La imprescriptibilidad

Otro de los componentes de la intemporalidad de la extinción de dominio, es la imprescriptibilidad de la acción, cuya previsión se halla en la Ley Orgánica bajo comentario en el artículo 7.

Esta figura se encuentra vinculada al concepto de derecho subjetivo en su faceta extintiva, cuya esencia en materia de extinción de dominio parte del mismo supuesto de la retrospectividad, cuál es, que el titular aparente jamás fue propietario del bien por no haberse consolidado el derecho, dando lugar a su persecución en cualquier momento, ya que lo contrario implicaría que el simple transcurrir del tiempo pueda generar reconocimiento jurídico a la propiedad ilícitamente adquirida, siendo que este derecho nunca fue generador de reconocimiento ni protección alguna.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional de Guatemala en la sentencia de 6 de mayo de 2014, caso Colegio de Abogados y Notarios contra Decreto No. 55-2010, de la Ley de Extinción de Dominio<sup>49</sup>, en los términos siguientes:

«la prescripción no es aplicable al derecho de propiedad cuando ha sido adquirida por medio de actos ilícitos, puesto que ello implicaría avalar un proceder contrario a derecho y la consolidación de actividades reprochables que vulneran constantemente y de forma permanente la seguridad jurídica, en ese sentido, no es susceptible de sanearse aquel vicio, por lo que debe ser perseguido...En otras palabras, la adquisición ilícita de los bienes por medio de

48 *Vid. Compendio de jurisprudencia de extinción de dominio*, Procuraduría General del Estado, Lima, 2021, p. 30.

49 La referencia de la sentencia es tomada de JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada*, p. 129.

actos delictivos, no prescribe, ya que al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo...».

A nuestro modo de ver, tal criterio, si bien pudiera justificar su carácter intemporal, al representar una garantía al derecho a una administración pública transparente, también permite cuestionar su alcance, toda vez que debería diferenciarse la ilicitud de origen con aquellos casos en que se produce una destinación ilícita, o en razón de la observancia o diligencia exigida en la buena fe calificada, ya que no se parte de los mismos supuestos.

De igual forma, nos produce dudas los casos en que el Ministerio Público, una vez que disponga de sólidos indicios que le hagan presumir la ilicitud del origen del dominio o su destinación ilícita, no inicie el correspondiente proceso de extinción de dominio, ya que, entonces, también se atentaría contra el aludido principio de transparencia administrativa y pudiera estarse premiando la inacción o negligencia de aquél.

Por ello, consideramos que, como regla general, debió preverse en la Ley un lapso de prescripción para la interposición de la acción, una vez que el Ministerio Público tenga pleno conocimiento sobre los supuestos que le permitan su inicio.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen No. 1-21-OP/21, de 17 de marzo de 2021<sup>50</sup>, sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio, ha afirmado que la prescripción extintiva de las acciones judiciales, constituye una de las expresiones de la seguridad jurídica, debiendo estar presente en todo ordenamiento jurídico, ya que genera certidumbre y previsibilidad y permite liberar a las personas del indefinido e ilimitado riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos por parte del Estado. Considera igualmente, que la prescripción permite tutelar el derecho a la defensa, ya que el transcurrir del tiempo entre un suceso y el inicio de su judicialización, reduce sustancialmente las posibilidades de recolectar pruebas para afirmar el hecho o contradecirlo, es decir, que el excesivo paso del tiempo incrementa la posibilidad de errores judiciales para establecer la verdad. También, expresa que la prescripción no tiene por objeto validar actuaciones anteriores o sanear algún vicio del bien, sino proveer un mínimo de certeza en las relaciones jurídicas. Finalmente, señala que el carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio no es compatible con la seguridad jurídica, debiendo establecerse en la Ley un término de prescripción para el ejercicio de la acción.

### 3. Autonomía y naturaleza jurídica de la extinción de dominio. Constitucionalidad

Precisa la Ley la diferenciación e independencia de la acción de extinción de dominio con respecto de la persecución y responsabilidad penal, es decir, que no comprende

---

50 Puede verse en: [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/Dictamen1-21-OP-21fw.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Dictamen1-21-OP-21fw.pdf)

una pena impuesta por la comisión de una conducta punible y no depende del juicio de culpabilidad del afectado (Art. 7).

Rompe esta norma con el esquema del comiso tradicional (confiscación en los términos de la Constitución), cuál es, su accesoriadad al proceso penal y la dependencia de la determinación de culpabilidad de la persona.

De igual manera, al prever su naturaleza jurídica en el artículo 11, señala que es de carácter jurisdiccional, civil, real y de contenido patrimonial, al recaer sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes que describe la Ley, con independencia de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o de quien ostente o adjudique su titularidad, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o sin simulación del negocio<sup>51</sup>; reiterando, además, su independencia con respecto de la acción y procedimientos penales, indistintamente que se hallen en curso o culminados.

Esta valoración de su naturaleza jurídica, denota el llamado carácter *in rem* de la acción de extinción de dominio, ya que no se dirige directamente contra el titular del bien o derecho, como sí sucede en materia penal, sino contra el mismo bien pretendido. La acción no se dirige contra las personas, ni se sustenta en determinada condición personal, sino que va direccionada sobre un bien o un patrimonio específico, ya sea porque se cuestiona su origen, o porque se juzga su destinación ilícita, sin que llegue a ser considerada en sí misma y como un factor de legitimación suficiente para el reconocimiento de la pretensión, la situación jurídica o la condición del titular de los derechos reales. En pocas palabras, es una acción contra el activo en sí, no contra el propietario<sup>52</sup>.

51 Es de destacar, que la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio conforme la Ley, se reafirma en su Disposición Transitoria Primera, al prever la competencia de los Juzgados en materia Civil para conocer del trámite de la misma. De igual forma, debe mencionarse la Resolución No. 2023-0002, de 24 de mayo de 2023, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual asignó la competencia a nivel nacional para el conocimiento de las causas en materia de extinción de dominio, a determinados tribunales civiles del Área Metropolitana de Caracas.

52 Este tipo de acciones *in rem* rompen con la tradición jurídica del decomiso como una sanción de tipo penal, pudiendo ser promovida con independencia del proceso penal, es decir, antes, durante o después de él, incluso, ante la inexistencia de este; no requieren una declaración de responsabilidad ni de condena penal previa; no se exige una demostración de sus presupuestos bajo el criterio de certeza o más allá de duda razonable, pues basta realizar un juicio de valor conforme al balance de probabilidades, por lo cual, el titular del bien preserva su presunción de inocencia, pues como se mencionó, no requiere de declaratoria alguna de responsabilidad penal. Se trata de acciones contra los bienes en cuestión, de carácter real, ya que no persiguen el castigo individual, sino evitar que la riqueza producto de medios ilícitos llegue a formar parte de aquella de origen lícito. Sobre lo expuesto, véase a JORGE, Guillermo, *Recuperación de activos de la corrupción*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, pp. 72-74; también, SANTANDER ABRIL, Gilmar, «La Emancipación del Comiso del Proceso Penal: Su evolución hacia la Extinción de Dominio y otras formas de Comiso Ampliado», en AA. VV., *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 5.ª Edición, Organización de Estados Americanos

No obstante, BREWER-CARÍAS expresa que debe existir una decisión judicial previa, que declare que determinadas actividades realizadas por un sujeto son de carácter ilícito, esto es, delictivas, y que por ello haya sido condenado, ya que, de lo contrario, la previsión contenida en la norma estaría viciada de inconstitucionalidad. En este sentido, considera que la extinción de dominio ha sido regulada en la Ley Orgánica como una confiscación, requiriendo en consecuencia de los resultados de un proceso penal, en el cual se determine que los bienes son de procedencia ilícita para que, posteriormente, la autoridad jurisdiccional competente para conocer la acción de extinción de dominio ordene la extinción de la propiedad en favor de la República<sup>53</sup>.

Por su parte, DUQUE CORREDOR<sup>54</sup> sostiene que la extinción de dominio no es una acción penal y tampoco civil, sino de Derecho público, constitucional, a cuya jurisdicción debe competir el conocimiento de la acción, y que ante la falta de tribunales constitucionales en Venezuela, tal conocimiento ha de incumbir a la jurisdicción contencioso administrativa, en atención al artículo 259 de la Constitución y el numeral 9, del artículo 9, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del contenido administrativo de la respectiva demanda intentada por la República.

Para el citado autor, la pérdida de la propiedad sin compensación por actos de corrupción, conforme el artículo 116 de la Constitución, no es una acción autónoma sino subsidiaria del proceso penal; asimismo, expresa que la institución de la extinción de dominio no está prevista en el régimen constitucional venezolano del derecho de propiedad como límite de ese derecho. En criterio de este autor, la pérdida de la propiedad sin compensación solo está permitida constitucionalmente bajo la figura de la confiscación, en los supuestos de delitos contra el patrimonio público, narcotráfico y corrupción, debiendo entonces reformarse los artículos 114, 115 y 116 de la Constitución, en el sentido de incluir a la figura de la extinción de dominio como limitación al derecho de propiedad susceptible de extinguirlo.

Sobre este particular, consideramos de importancia la postura de JIMÉNEZ y URBINA, quienes, luego de un profundo análisis de la institución y de las previsiones de distintos dispositivos constitucionales, afirman que, en razón del principio de progresividad de los derechos fundamentales, sobre los que atenta la corrupción, el deber inexorable del Estado en combatirla y erradicarla, y al haber suscrito Venezuela la Convención de Mérida de 2003, que contempla la figura del comiso sin condena o autónomo, el artículo 23 del Texto Fundamental de 1999 abre la puerta para sustentar la legislación relativa a la extinción de dominio en nuestro país, al ser el punto de quiebre de la limitación constitucional

---

(OEA), Washington D.C., 2017, pp. 486-492; igualmente, JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada*, pp. 121 y 122.

53 Vid. BREWER-CARÍAS, Allan R., *Confiscación, comiso y extinción de dominio...obra citada*, p. 20.

54 Vid. DUQUE CORREDOR, Román J., *Poder punitivo del Estado de extinción de dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso*, Bloque Constitucional/Fundación Alberto Adriani/Instituto de Estudios Jurídicos Román J. Duque Corredor, Caracas, 2023; consultado en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2023/05/poder-punitivo-del-estado-de-extincion.html?m=1>

de los artículos 116 y 271, relativa a la confiscación como único medio para extinguir el derecho de propiedad sin contraprestación por actividades vinculadas a la corrupción, narcotráfico o lavado de activos<sup>55</sup>.

Por nuestra parte, añadimos a ello que, el reconocimiento del derecho de propiedad en los términos del artículo 115 de la Constitución, y en razón del carácter objetivo que le imprimen los artículos 2, 3 y 19 del Texto Fundamental, impide consentir un derecho cuyo origen deviene de actividades que, precisamente, atentan contra los propios derechos y postulados fundamentales, frente a lo cual el Estado debe reaccionar y evolucionar, adaptando las disposiciones normativas a la realidad que regulan, de forma que puedan mantener su eficacia.

Estamos conscientes de la literalidad de los artículos 116 y 271 del Texto Fundamental. Sin embargo, la confiscación o comiso tradicional, como accesoriedad penal, ha ido evolucionando fuera de nuestras fronteras hacia formas autónomas, emancipadas de la rigurosidad, principios y fuerte carga probatoria del proceso penal, cuyo accionar y procedencia es independiente de la culpabilidad de los afectados, al estar dirigida a los bienes y no a los sujetos, bajo mecanismos de naturaleza civil, real y patrimonial, y ha demostrado ser un efectivo instrumento en la persecución de patrimonios criminales por actividades vinculadas al narcotráfico, la corrupción y legitimación de capitales. Tanto es así que, como ya dijimos, al cierre de este trabajo, vemos la noticia sobre la aprobación en la Unión Europea de una legislación sobre la recuperación de activos del crimen organizado, que introduce una acción que permite el comiso de la «riqueza inexplicable» sin necesidad de una condena penal<sup>56</sup>.

El mejor ejemplo, sin dudas lo encontramos en Colombia, en donde la institución de la extinción de dominio se halla consolidada desde hace más de tres décadas, para lo cual hubo de apartarse de la dogmática, ortodoxia y concepciones tradicionales del derecho penal. También, en el resto de Latinoamérica hay otros ejemplos, en donde se adoptó con éxito la figura, incluso sin estar prevista constitucionalmente.

Es evidente que, en nuestras sociedades contemporáneas, el comiso tradicional ha perdido eficacia como instrumento de combate contra la delincuencia económica. La mayoría de las legislaciones no prevén otros procedimientos que permitan perseguir los bienes ilícitos fuera de las fronteras y límites del derecho penal, lo cual obliga a replantear la figura, de manera de adaptarla a una nueva realidad que la ha superado, en donde la extinción de dominio, como bien afirma URBINA, viene a encarecer los costos delictuales, al afectar directamente el patrimonio del titular aparente y de quienes cooperan con él, superando las utilidades esperadas por la conducta ilícita<sup>57</sup>.

55 Vid. JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J., *El comiso autónomo y la extinción de dominio...obra citada*, pp. 209-218.

56 Consultada en: <https://m.es.investing.com/news/world-news/los-estados-de-la-ue-aprueban-proyecto-de-ley-sobre-recuperacion-de-activos-del-crimen-organizado-2409059>

57 Vid. URBINA MENDOZA, Emilio J., *La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Caracas, 2023, pp. 6 y 7.

En este sentido, consideramos que la introducción de la extinción de dominio en nuestro ordenamiento jurídico, con ocasión de la Ley Orgánica que nos ocupa, es una excelente oportunidad para que el juez constitucional, en atención a los métodos y principios de interpretación constitucional, lleve a cabo un profundo análisis de la institución y del régimen constitucional de la propiedad como derecho fundamental amenazado por la corrupción, narcotráfico y lavado de activos, y se plantee la figura de la extinción de dominio como una evolución de la confiscación (comiso tradicional) hacia formas autónomas de comiso, sin condena penal, sin necesidad de reformar el Texto Fundamental.

Hay que tener presente que, con motivo de la rigidez que las distingue, las cláusulas constitucionales no pueden ser modificadas con facilidad para adaptarse a una determinada realidad, permaneciendo invariables hasta su reforma o derogación, lo que hace que el ordenamiento constitucional se vuelva estático.

Para adaptarse a ese dinamismo y seguir manteniendo su eficacia, y sin que ello implique modificaciones en su texto (reforma, enmienda o derogatoria), el ordenamiento constitucional, a través de la interpretación, puede ser actualizado, adaptando su sentido normativo a esa realidad de la cual se encuentra alejado.

Así, a través de la llamada «interpretación evolutiva», puede encontrarse en la norma un nuevo sentido que le permita seguir siendo eficaz ante la realidad social, a partir de un proceso de verdadera labor creativa y no por una mera subsunción.

Téngase en cuenta que, bajo esta modalidad interpretativa, los textos normativos son considerados como instrumentos vivos, en donde la voluntad de quienes hicieron la norma puede variar, debiendo el intérprete adecuarla al contexto actual, procurando que la misma cumpla con su objetivo y fin, ya que, de lo contrario, ella no tendría un efecto útil y perdería su capacidad de adaptación<sup>58</sup>.

Así, la «Constitución viviente» se acomoda a las realidades actuales, garantizando su propia relevancia y legitimidad, evitando convertirse en letra muerta, ya que considera al Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla<sup>59</sup>.

Debe recordarse aquí, que la cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también está configurada por otros aspectos, como son, la realidad social jurídicamente relevante; las opiniones de la doctrina jurídica y de los órganos consultivos previstos en el propio orde-

58 Cfr. LÓPEZ HIDALGO, Sebastián y CORREA VÁZQUEZ, Alexandra, «Matrimonio igualitario en Ecuador: entre el activismo constitucional y la autorrestricción judicial en la Corte Constitucional ecuatoriana», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2020, p. 325. Nota 44.

59 Véase a SAGÜES, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión...ya citada*, p. 38; asimismo, VIDAL PRADO, Carlos, «Mutación e interpretación constitucional: La influencia de la República de Weimar», en *Weimar, el momento democrático de los modernos entre dos otoños revolucionarios: noviembre 1919 y noviembre 1989*, Eloy GARCÍA (Editor), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, p. 177.

namiento; el Derecho comparado de un entorno socio-cultural próximo; así como también, la actividad internacional de los Estados manifestada en los tratados internacionales, la jurisprudencia de los órganos internacionales que los interpretan, y las opiniones y dictámenes elaboradas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas y demás organismos internacionales de reconocida posición<sup>60</sup>.

Consideramos que ante la realidad que hoy vive Venezuela, desbordada por la delincuencia económica (corrupción, narcotráfico, lavado de activos), no nos permite seguir asumiendo un papel de espectadores pasivos, debiendo procurar, entonces, que el mandato constitucional se extienda a hipótesis no previstas originalmente por el constituyente, actualizándose, y pueda hacer extensivo su concepto sustancial a otros supuestos de hecho y a otras condiciones que antes no existían.

Un ejemplo paradigmático de lo que tratamos de exponer, lo encontramos en España con el caso del matrimonio homosexual, donde el sentido original del art. 32.1 de la Constitución lo excluía; sin embargo, veintisiete años después de la aprobación de la Norma Fundamental, fue aprobado por el legislador, cambiando el significado de ese precepto<sup>61</sup>, lo cual fue validado por el Tribunal Constitucional al considerar que se había dado una «evolución» de este concepto en el Derecho Comparado, expresando en términos literales que: «el Tribunal no puede permanecer ajeno a la realidad social y hoy existen datos cuantitativos contenidos en estadísticas oficiales, que confirman que en España existe una amplia aceptación social del matrimonio entre parejas del mismo sexo»<sup>62</sup>.

60 Cfr. GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel, «La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional», en *Revista de Derecho*, UNED, No. 12, Madrid, 2013, p. 268.

61 El Tribunal Constitucional Federal alemán lleva, desde los años 50, recordando que «una disposición constitucional puede experimentar un cambio de significado cuando en un ámbito surjan hechos nuevos, no previstos, o bien cuando hechos conocidos, como consecuencia de su inserción en el curso general de un proceso evolutivo, se muestran con un nuevo significado o en una nueva relación» (BVerfGE 2, 380; BVerfGE 7, 198).

62 Vid. STC 198/2012. Una interpretación evolutiva similar ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Opinión Consultiva número 24, de 24 de noviembre 2017, sobre igualdad de género, no discriminación y derechos del colectivo LGBTIQ+ y parejas del mismo sexo. Así, expresó: «Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que, en determinados tratados internacionales, la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional. En tales circunstancias, justamente para respetar la intención inicial de los Estados, es necesario realizar una interpretación evolutiva. Todo ello se encuentra fundado en la premisa que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protec-

En la actualidad, el combate contra la corrupción y demás crímenes económicos no se puede realizar desde posturas tradicionales, plagadas de deficiencias, que, lejos de servir de herramientas útiles, impiden a los Estados dar cumplimiento a sus fines esenciales en materia de prevención y represión de la criminalidad.

Tal es la magnitud de esta problemática del crimen económico que, hoy en día, a nivel internacional, ya se habla de incorporar un nuevo derecho humano referido a una sociedad libre de corrupción<sup>63</sup>.

Venezuela se encuentra adherida al sistema americano de protección de derechos humanos, debiendo su Constitución ser interpretada, también, en relación con los Convenios y Tratados que se celebren y sean acogidos por el país, donde la Convención de Mérida de 2003 es uno de ellos.

Como dijimos, es una gran oportunidad para llevar a cabo una completa interpretación de nuestro ordenamiento constitucional sobre esta delicada y compleja materia; sin embargo, también estamos muy conscientes que las acciones favorables en materia de derechos humanos en Venezuela, no serán posibles bajo el régimen actual, ni su sistema judicial, donde el Tribunal Supremo de Justicia, y particularmente su Sala Constitucional, lejos de velar por la supremacía del Texto Fundamental y la prevalencia de tales derechos, sirve de pieza esencial de la tiranía criminal que impera en el país, cuyos pronunciamientos, entonces, corresponden a los intereses de ésta.

Tanta es nuestra consciencia de ello que, como veremos en el siguiente punto, cualquier sana expectativa se ve diluida con la sentencia No. 315, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de 28 de abril de 2023.

## V. La sentencia n.º 315 de la Sala Constitucional del TSJ, de 28 de abril de 2023, ¿extinción de dominio o confiscación?

Tal y como pauta el artículo 203 de la Constitución, correspondía a la Sala Constitucional el ejercicio del control previo de la constitucionalidad sobre el carácter orgánico de la Ley.

---

63 *Cfr.* FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, «El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: Una contribución desde Latinoamérica», en *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, No. 44, Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2021, pp. 237-275.

Lo primero que debemos decir de esta «sentencia», es que, además de contener una profunda ambigüedad y total incongruencia, denota la completa ignorancia de los juzgadores sobre la materia objeto de análisis, que busca ser solapada con la continua repetición de citas de otros fallos que no tienen relación alguna con el tema de debate, ni versan sobre aspectos que fueran objeto de discusión, y más bien se incluyen a modo de relleno. Ambigüedad, ignorancia y omisiones que, además, se resaltan en el carácter exprés de la decisión, que fue proferida pasadas 24 horas luego de su sanción por parte de la Asamblea Nacional.

Aún peor, la sentencia carece de análisis, precisamente, sobre el derecho principalmente afectado por la Ley, como lo es, el de propiedad, cuyo régimen constitucional, como ya vimos, está regulado en el artículo 115 *eiusdem*. De haber efectuado alguna mención a este derecho y un somero estudio, quizás habría sido más elegante, aunque no por ello correcto, que la Sala hubiese afirmado que el carácter orgánico de la Ley obedecía a que servía de marco normativo para otras leyes, al consagrar una acción diferente a las conocidas en el ordenamiento jurídico como modo de extinguir la propiedad, a consecuencia de actividades ilícitas vinculadas a la corrupción, narcotráfico y legitimación de capitales, lo cual obligaba a una completa revisión de la legislación que rige la materia, así como de aquella con la cual pudiera estar vinculada, entre otros, para lograr su debida articulación, dejando a salvo, obviamente, el pronunciamiento sobre su constitucionalidad para un momento posterior.

Haciendo esto de lado, y entrado en la base de la decisión, vemos que las razones esgrimidas por la Sala Constitucional para sustentar el carácter orgánico de Ley, resumidamente, son las siguientes:

**PRIMERO:** Que el texto legal «desarrolla preceptos constitucionales que son cónsonos en la lucha contra la corrupción como política pública del Estado».

**SEGUNDO:** Que la Ley «viene a desarrollar la severidad de las penas que debe imponerse por la comisión de ilícitos económicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela».

**TERCERO:** Que el instrumento normativo coadyuva en la «prevención de actividades delictivas, especialmente las relacionadas con la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, que tienen un impacto negativo sobre la sociedad».

**CUARTO:** Que el texto legislativo «resulta trascendental para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección de los derechos económicos, del patrimonio público así como de otros intereses, por parte del Estado, entre otros vinculados al mismo».

**QUINTO:** Que contiene normas que «buscan fortalecer las capacidades del Estado para combatir con eficiencia estas prácticas delictivas, incorporando al ordenamiento jurídico venezolano un instrumento de política criminal como la “extinción de dominio”, que com-

plementa el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia, conforme a las previsión (sic) *referida a los derechos económicos (artículo 116)*».

SEXTO: Que con la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, el legislador ha querido desarrollar el «derecho constitucional a la protección patrimonial y de otros intereses del Estado, habida cuenta de que éste constituye un derecho irrenunciable con clara incidencia en el resto de los derechos fundamentales, debido a que tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas necesarias y apropiadas, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad patrimonial de la República y sus propiedades».

SÉPTIMO: Que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio «ostenta el carácter técnico-formal que la erige en una ley que regula la ética, la lucha anticorrupción, la legalidad, la justicia, la buena fe, y el sistema sancionatorio que debe aplicarse a los titulares aparentes de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinadas a éstas».

Una simple lectura de estos argumentos, resulta suficiente para concluir que la Sala Constitucional desnaturalizó completamente el sentido de la extinción de dominio, asimilándola a una pena y bajo la figura de una confiscación, figura ésta que, como bien hemos visto, es accesoria y dependiente del proceso penal y de la determinación de culpabilidad de la persona.

Por el contrario, la extinción de dominio no es, ni está prevista en la Ley Orgánica como una pena; su naturaleza es jurisdiccional, real, civil, patrimonial, autónoma del proceso penal, y procede con independencia de la culpabilidad o responsabilidad personal de los afectados; está dirigida a bienes, no a personas.

Es tanto el disparate de la sentencia, que solo debemos pensar en la competencia jurisdiccional que ha sido prevista en la Ley para tramitar la acción, ratificada en la ya citada Resolución No. 2023-0002, de 24 de mayo de 2023, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que atribuyó el conocimiento de aquélla a determinados tribunales civiles, para entonces contemplar la posibilidad de ver decisiones de naturaleza civil dictando «penas de extinción de dominio».

Tiene razón BREWER-CARÍAS al expresar que, con esta decisión de la Sala Constitucional, lo que se ha regulado no es otra cosa sino una modalidad de confiscación, conforme a lo regulado en el artículo 116 Constitucional, es decir, impuesta como consecuencia de la comisión de delitos, como sanción penal, distando mucho de lo que verdaderamente es la figura que nos ocupa y de lo que fue contemplado en la Ley Orgánica de Extinción del Dominio<sup>64</sup>.

---

64 Vid. BREWER-CARÍAS, Allan R., *Confiscación, comiso y extinción de dominio...*obra citada, p. 4.

## VI. Final

La extinción de dominio encuentra sus límites y fundamentos de legitimación en el régimen constitucional del derecho de propiedad, donde se fijan los parámetros de su reconocimiento, protección y garantía, y se establece el sometimiento de los actos de adquisición, utilización y disfrute del mismo conforme al marco constitucional; a su vez, ello conlleva el deber del Estado de preservar el orden jurídico, actuando en aquellos casos en donde dicho régimen es desconocido, imponiendo una consecuencia jurídica consistente en la declaratoria de extinción de dominio, sobre bienes de origen o destinación ilícita a causa de actividades relativas a la corrupción, legitimación de capitales y narcotráfico, para así devolver la funcionalidad social del derecho, ingresando al patrimonio del Estado y destinados para el cumplimiento de sus fines esenciales.

En Venezuela, como ya dijimos, además del escollo y discusión sobre su constitucionalidad y naturaleza jurídica, el principal problema de la acción de extinción de dominio radica en la falta de autonomía e independencia del poder judicial, plagado en su mayoría por jueces inútiles, incompetentes, con escasa o ninguna formación y partidarios del régimen gubernamental; y particularmente del juez constitucional, encarnado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas sentencias, recurrentemente, violan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y trasgreden los principios y valores fundamentales del Estado de Derecho.

## Bibliografía

**AGUIAR DE LUQUE, Luis**, «Los límites de los derechos fundamentales», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* No. 14, 1993.

**BADELL MADRID, Rafael**, «Limitaciones legales al derecho de propiedad», en PARRA ARANGUREN, Fernando (Editor), *Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, Volumen I, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, No. 7, Caracas, 2002.

**BARNÉS, Javier**, «El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978», en BARNÉS, Javier (Coordinador), *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el derecho europeo y comparado. Unión Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos, España, Alemania, Francia, Italia*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

**BARNÉS, Javier**, *La propiedad constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario*, Editorial Civitas, Madrid, 1988.

- BREWER-CARIÁS, Allan R.**, *Confiscación, comiso y extinción de dominio: Comentarios a la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023, particularmente sobre su fundamento constitucional y sobre algunas de sus incongruencias inconstitucionales*, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/05/A.-B.-Brewer-Carias-Comentarios-a-la-Ley-de-Extincion-de-domino-y-sus-incongruencias-inconstitucionales-2023.pdf>
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso y ANZOLA SPADARO, Karina**, ¿Expropiaciones o vías de hecho? (la degradación del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual), FUNEDA-UCAB, Caracas, 2009.
- DUQUE CORREDOR, Román J.**, *Poder punitivo del Estado de extinción de dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso*, Bloque Constitucional/ Fundación Alberto Adriani/Instituto de Estudios Jurídicos Román J. Duque Corredor, Caracas, 2023.
- FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos**, «El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: Una contribución desde Latinoamérica», en *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, No. 44, Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2021.
- GARCÍA SOTO, Carlos**, *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013.
- GHAZZAOUI, Ramsis**, *El constitucionalismo autoritario y la justicia constitucional en Venezuela*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2023.
- GHAZZAOUI, Ramsis**, «Notas sobre el uso, aprovechamiento y gestión de los bienes del dominio público» en CANONICO, Alejandro (Coordinador), *Temas relevantes sobre los contratos, servicios y bienes públicos*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.
- GHAZZAOUI, Ramsis**, *Propiedad y expropiación. Un estudio comparado entre los ordenamientos de España y Venezuela*, tirant lo blanch, Valencia, 2020.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel**, «La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional», en *Revista de Derecho*, UNED, No. 12, Madrid, 2013.
- HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo**, «La indemnización expropiatoria en la jurisprudencia contencioso administrativa venezolana», en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio**, *La expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano*, UCAB, Caracas, 2014.

- JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J.**, *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*, Editorial Jurídica Venezolana–Colección Biblioteca Allan R. Brewer–Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 3, Caracas, 2020.
- JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón, y URBINA MENDOZA, Emilio J.**, *El comiso autónomo y la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2021.
- JORGE, Guillermo**, *Recuperación de activos de la corrupción*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.
- LÓPEZ HIDALGO, Sebastián y CORREA VÁZQUEZ, Alexandra**, «Matrimonio igualitario en Ecuador: entre el activismo constitucional y la autorrestricción judicial en la Corte Constitucional ecuatoriana», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2020.
- MARTÍN–RETORTILLO BAQUER, Lorenzo**, «Régimen constitucional de los derechos fundamentales», en MARTÍN–RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1988.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro**, «La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia», en MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro (Coordinador Académico), *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Especial referencia al nuevo Código*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONODC), Bogotá, 2015.
- PAREJO ALFONSO, Luciano**, *Derecho Administrativo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2003, p. 815.
- PAREJO ALFONSO, Luciano**, *Estado social y administración pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa*, Editorial Civitas, Madrid, 1983.
- PAREJO ALFONSO, Luciano**, «La *summa divisio* de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público» en PAREJO ALFONSO, Luciano y PALOMAR OLMEDA, Alberto (Directores). *Derecho de los Bienes Públicos*, Volumen I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E.**, *Los derechos fundamentales*, undécima edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2013.
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, *Compendio de jurisprudencia de extinción de dominio*, Lima, 2021
- SAGÜÉS, Néstor Pedro**, *La Constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México 2016.
- SANTANDER ABRIL, Gilmar**, «La Emancipación del Comiso del Proceso Penal: Su evolución hacia la Extinción de Dominio y otras formas de Comiso Ampliado», en AA. VV., *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 5.ª Edición, Organización de Estados Americanos (OEA), Washington D.C., 2017

- SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni**, *Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamento de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, Bogotá, 2018.
- SERRANO ALBERCA, José Manuel**, *El Derecho de Propiedad, la Expropiación y la Valoración del Suelo*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995.
- SOLOZABAL ECHAVARRIA, J. J.**, «Límites de los derechos fundamentales», en ARAGÓN REYES, Manuel (Director) y AGUADO RENEDO, César (Codirector), *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, segunda edición, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- TURUHPIAL, Héctor**, «Las limitaciones al derecho de propiedad y su sujeción a los principios generales del derecho», en *Revista de Derecho Urbanístico*, No. 1, Editorial Urbanitas, Caracas, 1993.
- URBINA MENDOZA, Emilio J.**, *La Justicia constitucional y la extinción de dominio en América Latina. Una alta lección para su configuración en Venezuela, a propósito, de la sentencia 315 de 28.04.2023 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Caracas, 2023.
- URBINA MENDOZA, Emilio**, en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-extincion-de-dominio-y-la-heterodoxia-en-la-tradicion-juridica-venezolana/#>
- VIDAL PRADO, Carlos**, «Mutación e interpretación constitucional: La influencia de la República de Weimar», en *Weimar, el momento democrático de los modernos entre dos otoños revolucionarios: noviembre 1919 y noviembre 1989*, Eloy GARCÍA (Editor), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.